

Expediente Núm. 51/2014
Dictamen Núm. 61/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de abril de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 25 de febrero de 2014 -registrada de entrada el día 3 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 4 de septiembre de 2013, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Mieres una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños padecidos como consecuencia de una caída en un paso de peatones.

Expone que sobre “las 18:30 horas aproximadamente del (...) día 27 de julio de 2012”, cuando “cruzaba la calle `A´ en dirección a la c/ `B´ por el paso de peatones que comunica la calle `C´ con la c/ `B´, y debido al mal estado

del pavimento, formado por adoquines (...), dio un traspies en una zona que se encontraba hundida, a nivel más bajo del resto de la calzada”, afirmando que perdió el “equilibrio” y se precipitó al suelo.

Señala que fue trasladada en “ambulancia” al Hospital, donde le diagnosticaron una “fractura del cuello humeral izquierdo, permaneciendo ingresada hasta el 13 de agosto, tras ser intervenida quirúrgicamente el 8 de agosto”. Añade que precisó “tratamiento (...) farmacológico, ortopédico y fisioterapéutico, quedándole como secuela limitación en la movilidad y cicatriz quirúrgica de 11 cm (...), invirtiendo 146 días en su curación, de los cuales 15 fueron de estancia hospitalaria, 100 de carácter impeditivo y 31 no impeditivos”.

Solicita una indemnización por importe total de dieciocho mil cuatrocientos noventa y nueve euros con setenta y cuatro céntimos (18.499,74 €).

Adjunta la siguiente documentación: a) Cuatro fotografías del paso de peatones donde se habría producido la caída. b) Informes de alta del Hospital, de fechas 3 y 13 de agosto de 2012, en los que se detalla que “acudirá el (...) 7 de agosto (...) para ingreso y cirugía al día siguiente” y que se realiza “intervención quirúrgica” el “8-08-2012 colocando placa Phyllos de húmero proximal”, respectivamente. c) Informe de alta del Servicio de Rehabilitación, de 19 de diciembre de 2012. d) Informe pericial, en el que se valoran en 9 puntos las “secuelas anatómo-funcionales” y en 3 puntos las “secuelas estéticas”, habiendo invertido “en su curación o mejoría clínica 146 días, de los cuales 15 son de estancia hospitalaria, 100 de carácter impeditivo y el resto de carácter no impeditivo”.

2. Con fecha 22 de octubre de 2013, el Jefe de la Sección de Obras, con el visto bueno del Ingeniero-Director de Obras Municipales, emite un informe en el que, tras afirmar que ha “girado visita a la zona”, especifica que en el lugar señalado por la perjudicada el “desnivel era de aproximadamente un centímetro en su zona de más altura”, y que el mismo “es claramente visible en distancia”,

añadiendo que la "foto aportada por la reclamante lo indica", ya que cuando se produjo la caída "era claramente de día".

3. Mediante oficio de 30 de octubre de 2013, una Técnica de Administración General comunica a la interesada que "no se aprecia nexo causal". Reseña que se "ha comprobado que el desperfecto (...) es un desnivel entre los adoquines que en su zona más alta alcanza aproximadamente un centímetro", por lo que no reviste "entidad suficiente para imputar la responsabilidad al Ayuntamiento". Advierte, además, que la "documentación (...) no acredita (...) el lugar" donde se produjo la "caída, ya que no aporta ni declaraciones de testigos presenciales de la misma ni parte de intervención de la Policía Local", y le concede un plazo de diez días para que "pueda alegar lo que considere oportuno en defensa de sus intereses", adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

4. Con fecha 12 de noviembre de 2013, una abogada, en nombre y representación de la interesada, solicita una "copia del informe técnico de fecha 22 de octubre de 2013".

5. El día 18 de noviembre de 2013, la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que manifiesta que "ninguna duda existe respecto al lugar en que ocurrió la caída, pues el propio Ayuntamiento lo identifica y reconoce la existencia de desperfectos", y propone prueba testifical de tres personas cuyos datos facilita. Añade que no hubo parte de la Policía Local porque "fue trasladada en ambulancia, a la que llamaron los testigos, desde el lugar de los hechos". Precisa que el Ayuntamiento "realizó con posterioridad a la caída obras de reforma en el citado paso dejándolo en la situación" que, según "el informe técnico de 22 de octubre", presenta actualmente".

Adjunta nueve fotografías del paso de peatones, constando en la primera el "estado del pavimento a la fecha del accidente" y en la segunda el "estado del pavimento a 29 de julio de 2013, tras la reparación".

6. Mediante oficios de 20 de noviembre de 2013, una Técnica de Administración General comunica a la interesada que "se admite la práctica de las pruebas solicitadas, que se celebrarán por comparecencia (...) en las dependencias municipales (...) en horario de 12:00 a 14:00 horas, en fecha a convenir", admitiendo también "la presentación por su parte de dichas declaraciones", en cuyo caso "deberán presentarse adjuntando copia" del documento nacional de identidad de las testigos, lo que se traslada igualmente a estas.

7. El día 3 de diciembre de 2013, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito al que acompaña la "declaración jurada de los testigos" y sus respectivos documentos nacionales de identidad.

La primera declara, el 28 de noviembre de 2013, que no guarda con la interesada "ningún tipo de relación" y que el día del accidente, "entre las 18:30 horas y 19:00 horas, paseaba con su nieta" por la zona y "vio cómo en el paso de peatones (...) una señora que estaba cruzando (...) tropezó en una zona del mismo que se encontraba más hundida que el resto, perdiendo el equilibrio, cayendo al suelo y lesionándose en el hombro izquierdo". Afirma que de un comercio "le sacaron una silla para sentarla mientras llegaba la ambulancia" y que los "empleados" de dicho establecimiento comentaron "la frecuencia con la que tropezaba la gente en ese `bache`". Añade que "pudo comprobar el mal estado del paso, así como el riesgo que presentaba para los viandantes", y sostiene que "actualmente el desnivel ya no se aprecia".

La segunda manifiesta, el 29 de noviembre de 2013, que "es amiga" de la reclamante y que el día del accidente estaba "esperando (...) a su amiga, que venía hacia ella cruzando por el paso de peatones (...) cuando, de repente, dio un traspies en una zona del mismo que se encontraba a distinto nivel cayendo

al suelo". Detalla que fue "inmediatamente a auxiliarla y entre ella y otras personas la levantaron", indicando que "empleados" de un comercio cercano le "sacaron una silla par sentarla mientras llegaba la ambulancia que había llamado la que suscribe". Señala que en aquel momento dichos "trabajadores" le "comentaron que en ese lugar tropezaba mucha gente debido al mal estado del paso", aunque "actualmente ya no se aprecia el desnivel".

La tercera testigo afirma, el 2 de diciembre de 2013, que "no conoce" a la interesada. Relata que "entre las 18:30 horas y 19:00 horas" del día del accidente "estaba paseando con una señora a la que cuidaba" y que "cuando estaban cruzando por el paso de peatones (...) vio cómo la señora que iba delante de ellas (...) dio un traspies en una zona del paso que se encontraba a distinto nivel que el resto de la calzada perdiendo el equilibrio y cayendo". Aclara que los "empleados" de un establecimiento le "dieron una silla para sentarla mientras esperaba la ambulancia (...), comentando que casi todos los días tropezaba alguien", y subraya que ella misma es conocedora "del mal estado del paso. Que ella ya tropezó en ese mismo sitio" y que "ya ha sido arreglado".

8. Mediante oficio de 11 de diciembre de 2013, una Técnica de Administración General solicita un "nuevo informe" a la Oficina Técnica, pues en el escrito de alegaciones se afirma que "se realizaron obras de reforma en el citado paso con posterioridad a la caída" y el informe técnico "se refiere al estado que presenta actualmente dicho paso".

9. Con fecha 30 de enero de 2014, el Jefe de la Sección de Obras emite un informe en el que "ratifica" el elaborado el día 22 de octubre de 2013, aclarando que "sí se actuó en el paso de peatones (...) donde (la perjudicada) tuvo el percance, pero nunca debido al mismo, ya que el escrito de reclamación de ella entra en este Ayuntamiento en el mes de septiembre de 2013" y la caída "fue en julio de 2012".

10. Con fechas 13 y 21 de febrero de 2014, una Técnica de Administración General elabora dos informes jurídicos. En el primero, que contiene una propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio, se argumenta que “debe darse por acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento de un servicio público municipal y las lesiones sufridas por la reclamante”, apreciando una “conurrencia de culpas entre la culpa ‘in vigilando’ de la Administración municipal, pues, como dice el informe técnico (...) en la zona en la que tuvo lugar la caída había unos adoquines algo elevados sobre la rasante”, y la “falta de diligencia y precaución” de la interesada, “que no se percató del desnivel existente entre los adoquines, lo que la llevó a tropezar y caer en un espacio abierto y bien iluminado”. Concluye que la concurrencia de culpas “permite reducir la indemnización debida al 50%”, por lo que deberá ser indemnizada “con 9.249,87 € (...), debiendo hacerse cargo el Ayuntamiento del pago a la interesada de 300,00 € (franquicia contratada en la póliza de responsabilidad civil)”.

En el segundo, elaborado a instancia de la Secretaria General para que se pronuncie “sobre la prescripción del derecho indemnizatorio”, concluye que “no se habría agotado el plazo de un año para presentar la reclamación”, ya que el cómputo se inicia “cuando es dada de alta en el Servicio de Rehabilitación”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de febrero de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mieres, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Mieres está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de septiembre de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 27 de julio de 2012, lo que podría llevarnos a la conclusión de que se ha ejercido la acción de modo extemporáneo. No obstante, consta acreditado en el expediente que la interesada siguió tratamiento rehabilitador hasta el 19 de diciembre de 2012, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, hemos de señalar, en primer lugar, que el informe técnico de fecha 22 de octubre de 2013 obra incorporado al expediente sin que conste su petición, y que tiene una utilidad muy limitada, pues solo refleja, por un lado, que “se ha girado una visita a la zona y se ha visto el lugar donde cayó” la interesada y, por otro, hace alusión a un “desnivel” que “era de aproximadamente un centímetro en su zona de más altura” y que “es claramente visible en distancia, la foto aportada por la reclamante lo indica”; por tanto, el informe no permite conocer el estado del paso de peatones en el instante de realizar la inspección ocular -no se acompaña documento gráfico alguno-, y parece que la referencia al desnivel se corresponde con la del lugar en el momento del accidente, pues tras afirmar la reclamante en su escrito de alegaciones que el Ayuntamiento “realizó con posterioridad a la caída obras de reforma en el citado paso, dejándolo en la situación que presenta actualmente”, y que se refiere en “el informe técnico de 22 de octubre”, se solicita un informe aclaratorio al respecto. En este último, emitido el día 30 de enero de 2014, se “ratifica” el anterior y se confirma “que sí se actuó en el paso de peatones”, pero “nunca debido” al percance. Este nuevo informe tampoco aporta datos relativos a cuestiones tales como el estado del pavimento en el momento del accidente, cuándo se ejecutaron las actuaciones, en qué consistieron y cómo se llevaron a cabo los trabajos de conservación y mantenimiento en dicho paso de peatones.

En segundo lugar, no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En tercer lugar, tras proponer la reclamante prueba testifical, el Ayuntamiento le comunica que "se admite" y que se celebrará "por comparecencia de las testigos propuestas en las dependencias municipales" o, "como viene siendo habitual en esta Administración", mediante "la presentación (...) de dichas declaraciones", optándose por presentar declaraciones escritas -de similar contenido- suscritas por las tres testigos. Si bien la legislación básica reguladora del procedimiento administrativo común no se pronuncia sobre la forma en que ha de practicarse la prueba testifical, la propia naturaleza de la misma requiere, para tener la fuerza probatoria que le es propia, una inmediación con el órgano instructor que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a-). Puesto que la prueba realizada por escrito excluye de raíz la intervención de aquel en la instrucción, falta una condición imprescindible para que la testifical tenga el valor probatorio que le corresponde.

En cuarto lugar, la práctica del trámite de audiencia tuvo lugar extemporáneamente, anticipándose al momento procedimental adecuado, dado que debió realizarse una vez "instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución", y no cuando aún no se había culminado la instrucción. A pesar de ello, entendemos que no se ha ocasionado indefensión a la reclamante, toda vez que el informe del técnico municipal de 30 de enero de 2014 -que no le fue trasladado- únicamente "ratifica" el de fecha "22 de octubre de 2013", que sí se le había comunicado.

Finalmente, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 13.3 del mencionado Reglamento, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -artículo 12.2 *in fine* de la misma norma- constituyen el tiempo reglamentariamente fijado para la resolución del procedimiento. Presentada la reclamación que ahora examinamos con fecha 4 de septiembre de 2013, y recibida la solicitud de dictamen en este Consejo el día 3 de marzo de 2014, no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de consulta un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la interesada reclama a la Administración municipal una indemnización por los daños padecidos tras una caída en la vía pública.

La realidad del daño físico -fractura de húmero izquierdo- sufrido por la reclamante resulta acreditada con los partes médicos correspondientes a la asistencia sanitaria recibida.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debemos determinar si la caída que produce el daño es o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso. Es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, aplicable también al deber de vigilancia municipal inherente al mismo, alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una vía pública, por limitado que este sea, sin que pueda exigirse que su estado se encuentre en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento, cuyo diseño suele incluir relieves y hendiduras.

Igualmente hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas

de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

La interesada afirma que la caída se produjo en un paso de peatones “debido al mal estado del pavimento”, en un lugar en que estaba “hundido”. Las pruebas de que se produjo tal accidente y de las circunstancias del mismo las constituyen la declaración de la propia reclamante, las prestadas por escrito por tres testigos -sin que se les requiera para que expliquen con precisión la causa de la caída- y una serie de fotografías del lugar del percance aportadas por la perjudicada que el Ayuntamiento no cuestiona, así como el informe del técnico municipal elaborado un año más tarde -el 22 de octubre de 2013-, en el que consta que el “desnivel era de aproximadamente un centímetro en su zona de más altura”, siendo “visible en distancia”, y precisando que la “foto aportada por la reclamante lo indica”.

La Administración consultante propone la estimación parcial de la reclamación, al entender que existe nexo causal entre la caída y el servicio de mantenimiento municipal de las vías públicas, si bien afirma que concurre culpa de la perjudicada.

En las fotografías incorporadas al expediente por la propia interesada se aprecia la gran amplitud del paso de peatones, del que consta un buen estado general, por lo que, con un caminar ligeramente atento, era posible evitar el tránsito sobre la línea de adoquines que presentaba un mínimo desnivel con respecto a la rasante. Además, la escasa entidad de la anomalía -que se aprecia en las fotografías- permite afirmar que la misma no resulta insalvable ni peligrosa, por lo que entendemos que puede considerarse como tolerable para un pavimento adoquinado. Por otro lado, la posterior reparación del defecto no supone reconocimiento de responsabilidad, sino, por el contrario, manifestación de diligencia en el funcionamiento del servicio público.

No obstante, también ha mantenido este Consejo, en relación con el enjuiciamiento de defectos en el pavimento, que una circunstancia relevante es la situación de estos en un paso de peatones, de manera que irregularidades que en otro lugar cabría calificar de menores pueden adquirir trascendencia

cuando se trata de una zona -los pasos de peatones- que por sus características entraña riesgos adicionales.

A ello hemos de añadir que el propio Ayuntamiento asume el nexo causal que postula la interesada, imponiéndose así un determinado estándar de calidad en la prestación del servicio público y, en consecuencia, la correspondiente responsabilidad en supuestos de incumplimiento como el examinado y los que de naturaleza similar puedan producirse en el futuro. Teniendo esto presente, nada puede objetar este Consejo Consultivo al nexo causal que la propia Administración aprecia en función del estándar que ella misma ha fijado para su servicio público de conservación de las vías públicas y de cuyo mantenimiento se hace responsable. La entidad local matiza que, aunque no se rompa el nexo causal, considera acreditado que la reclamante cometió una "falta de diligencia y precaución" al deambular por la vía pública, y por ello, al haber concurrencia de culpas, entiende que el porcentaje de responsabilidad de la Administración en la caída es del cincuenta por ciento, siendo el otro cincuenta de la perjudicada.

En consecuencia, este Consejo Consultivo considera que la citada concurrencia debe aplicarse en idéntica proporción a cada uno de los causantes, correspondiendo a la entidad local -sin perjuicio de las relaciones internas con su compañía de seguros- indemnizar a la reclamante, al ser dicha Administración la titular del servicio.

SÉPTIMA.- Resta finalmente nuestro pronunciamiento sobre la indemnización solicitada, que se propone -aun parcialmente- reconocer.

La interesada valora el daño causado en dieciocho mil cuatrocientos noventa y nueve euros con setenta y cuatro céntimos (18.499,74 €), que corresponden a 9 puntos de "secuelas anatómico-funcionales", 3 puntos de "secuelas estéticas" y "146 días" invertidos en la "curación o mejoría clínica", de los cuales "15 son de estancia hospitalaria, 100 de carácter impeditivo y el resto de carácter no impeditivo", de acuerdo con el informe pericial que aporta,

elaborado por un gabinete de valoración del daño corporal e incapacidades laborales.

Para el cálculo de la indemnización que corresponda, tal y como venimos señalando en supuestos similares, a falta de otros referentes objetivos, ha de acudir al baremo de daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación (recogido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas, publicadas por Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

En el caso que nos ocupa, la propuesta de resolución asume en su totalidad la indemnización solicitada, implícitamente con base en el informe pericial realizado a instancias de la propia interesada, sin que la Administración hubiese procedido a comprobar los extremos reseñados en él ni a practicar una valoración contradictoria de los mismos. Así concluye que, aplicando la "conurrencia de culpas", se reconoce a la reclamante el derecho a ser indemnizada en la cuantía total de 9.249,87 €, equivalente al 50% de la cantidad que solicita, "debiendo hacerse cargo el Ayuntamiento del pago a la interesada de 300,00 € (franquicia contratada en la póliza de responsabilidad civil)".

En consecuencia, este Consejo Consultivo considera indemnizables los siguientes conceptos: 9 puntos de "secuelas anatómico-funcionales", 7.545,60 €; 3 puntos de "secuelas estéticas", 2.284,05 €; 15 días "de estancia hospitalaria", 1.077,60 €; 100 días impeditivos, 5.841,00 €, y 31 días no impeditivos, 974,33 €, lo que supone un importe total de 17.722,58 € -inferior al solicitado-, resultado de aplicar a aquellos conceptos las cuantías actualizadas por la Resolución de 5 de marzo de 2014 anteriormente citada, lo que hace innecesaria la aplicación de lo dispuesto en el artículo 141.3 de la LRJPAC. No obstante, teniendo en cuenta la concurrencia de culpas que se aprecia -50%-, se reconoce a la perjudicada el derecho a una indemnización que asciende a 8.861,29 € y que deberá abonar el Ayuntamiento de Mieres, dado que la

reclamación se presenta frente a dicha Administración y no en el ejercicio de una acción directa frente a la aseguradora.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expuestos en el presente dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE MIERES.